

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del BOLETIN.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Primer Médico de Cámara, á las ocho de esta mañana, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado la noche sin novedad y adelanta en su convalecencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha de ayer dice al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico de Cámara me comunica lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora sigue sin novedad y en completa convalecencia, habiendo podido dejar el lecho por algunas horas. En atencion al estado completamente lisonjero de S. M., tengo la satisfaccion de decir á V. E., de acuerdo con los Médicos de Cámara, que cesan desde ahora los partes diarios que he dado á V. E.

Lo que con igual satisfaccion traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Madrid 28 de enero de 1857.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretaria.—Negociado 4.º Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 17 del actual, me comunicó el Real decreto siguiente:

La Reina (O. D. G.) se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerogativa, conforme al artículo 26 de la Constitución, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino, para el dia primero de mayo.

Art. 2.º Los senadores legalmente admitidos y los diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía en dicho dia y en la forma establecida.

Art. 3.º Las elecciones de diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de marzo de 1856.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion, se expedirán las instrucciones convenientes, para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes á su cumplimiento.

Por el mismo Ministerio y en la Gaceta del lunes 26 de los corrientes, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 4.º del preinserto Real decreto, se publica el siguiente:

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 1.º de mi Real decreto de 16 del actual, atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 25 de marzo próximo venidero.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Asimismo y para llevar á efecto los antedichos Reales decretos, se publica la Real orden siguiente.

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 25 del proximo mes de marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de marzo de 1846:

la Reina (O. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes.

1.º Disponiendo el art. 54 de la ley que toda eleccion de Diputados á Cortes, se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion cualquiera que sea la época en que se celebre, las proximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el dia 15 de mayo de 1854. Por lo tanto los Gobernadores procederán inmediatamente á la remprension de estas listas en los respectivos Boletines oficiales, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.º Disponiendo asimismo el art. 56 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los Boletines de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.º Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolucion de S. M., lo que crean mas conveniente á

la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 58 de la ley.

4.º Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.º Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus terminos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion, no permitiendo bajo ningun pretexto ni motivo, la menor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la más escrupulosa legalidad.

6.º Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular, se reproduzca el titulo V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones, debiendo los Gobernadores publicarle oportunamente en los Boletines oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de estender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real orden de 12 de noviembre de 1846.

7.º Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoria absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas, segun el artículo 61 de la ley electoral, y en los terminos y plazos que la misma previene.

8.º De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden a cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo o no de este número no puedan fácilmente ir a votar a la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores a lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos y cuarteles que han de ser cabezas de sección se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios o locales adonde han de concurrir a votar los electores en las cabezas de sección o de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios o locales de que habla el artículo anterior se publicará en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores a las ocho de la mañana, en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de sección o de distrito, o por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente o regidor, que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos más ancianos, y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita o escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores.

El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección o distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna o algunas papeletas ocurriere duda a un elector, éste tendrá derecho a que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, te-

niente o regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección o distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y a la vista de la mesa, o hará escribir por otro elector el nombre del candidato a quien da su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación a las cuatro de la tarde, el Presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas, y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado, a los electores se quemarán a su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido a la votación del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y secretario escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito o sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección o distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme a lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción a lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores

que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme a lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito o de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella a dicho escrutinio, o al escrutador que por imposibilidad o justa excusa del primero siga a este por su orden.

En caso de empate entre dos o mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en la sección se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, o de la mesa de la sección primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurriere algun escrutador a la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos a segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará a los seis días a lo más de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes a los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las cuñas la segunda elección, y en el día señalado se volverán a reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ningun acto ni voto; pero consignará en la

suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de proceder judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo o baston. El que lo hubiere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas a que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad o villa de... cabeza del distrito de este nombre, número de los de esta provincia de... (o de la sección primera, segunda o la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día... del mes... año de... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde o Teniente o Regidor D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y después de darse lectura por el Presidente a la convocatoria (o al Real decreto u orden comunicada para las elecciones), comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios escrutadores y depositandola esta en la urna a presencia de los electores. Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito o sección (si hubiesen concurrido) o por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron a tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y al Alcalde, Teniente o Regidor D. N. Presidente, (o no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes a D. N. y N., o la suerte decidio a favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto

continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositados en la urna, dobladas a presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente, las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el numero de ellas, con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (o espresando la que hubiese habido y su resolucio[n], resultaron con voto para Diputado

D. N. [Nombre] [Cargo] [Distrito]

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado a los electores, y se quemaron a presencia del publico las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas per los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo numero total de electores es el de [Número] de los que han tomado parte [tantos] y sus votos aparecieron dados a los candidatos que quedan referidos con el numero que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurren a votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del numero de estos, se dió principio a la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N. [Nombre] [Cargo] [Distrito]

Terminado se anunció a los electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior)

(Firman el Presidente y Secretario y escrutadores)

Dia tercero. Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de [Nombre], edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) a tantos de [Número] año de [Año] dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. [Nombre] Alcalde Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. [Nombre] y D. N. [Nombre] secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del numero de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece en las actas, y conforme a estos documentos, resulta que siendo (tantos) el numero de los electores de esta seccion, han

tomado parte (todas ó tantos) y que han reunido para diputado por este distrito D. N. [Nombre] tantos votos, D. N. [Nombre] tantos, D. N. [Nombre] tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias [Número] del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se han constatado que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucio[n] tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al publico, archivadas en el del Ayuntamiento a que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N. [Nombre] nombrado para que concorra a dicho escrutinio, que debe celebrarse tal dia, a los tres de la votacion en las secciones; y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte u otra causa no concurrese algún escrutador de los de esta seccion) la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme a la ley.

(Firman el Presidente y secretarios escrutadores)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de [Nombre], cabeza del distrito electoral de [Nombre], numero primero, ó el que fuere en el orden de los de esta provincia de [Número], y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia a tantos de [Año] año de [Año] dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. [Nombre] Alcalde Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. [Nombre] y D. N. [Nombre] secretarios escrutadores, que componen la mesa, y donde haya secciones D. N. [Nombre] que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron a la vista del publico, al resumen general de votos emitidos en los dias [Número] del mes, [Número], haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurren a votar, y estuvieron espuestas al publico conforme a la ley, y de el resultan en favor de D. N. [Nombre] tantos votos, en el de D. N. [Nombre] tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el numero total de electores de este distrito el de [Número] y el de los que tomaron parte en la eleccion de [Número], el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia [Número] en Madrid, a D. N. [Nombre] que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó a D. N. [Nombre] y D. N. [Nombre] en quienes se reunió mayor numero de votos, ó a cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, a los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresaban en la seccion de [Nombre] ó en esta junta, y han rebatido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las propuestas [Número]. Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al publico y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias

autorizadas por el Presidente y secretarios escrutadores, que remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

Cuyos reales decretos y orden, he dispuesto se inserten en este periódico oficial, en observancia a la disposicion segunda de la citada Real orden para conocimiento de los electores, circulándose por suplemento al *Boletín* del lunes 2 de febrero próximo y acompañándose al mismo, un ejemplar de las listas reimpresas que comprende el numero de electores de cada distrito, quedando en pública la division de estos por secciones, antes de que fine el plazo señalado en la prevencion cuarta de la citada Real orden de 25 del actual.

Guadalajara 28 de enero de 1857.— Matías Bedoya.

MINISTERIO DE FOMENTO. MINAS.

Excmo. Sr. La existencia de muchos registros de minas no es por si sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando a la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulacion, la mineria entonces no es más que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado a los particulares la facultad de explorar terrenos en los entranaes encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nacion, pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino a los industriales activos y laboriosos, que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no a esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fe, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera más que no existiese la mineria, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G. U. G.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo, por consiguiente, de que continúe la tramitacion de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotacion de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas a poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasion en que, por solo el motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando menos, este proceder calculado es causa de multitud de litigios solo convenientes a la mala fé, siempre ruinosos y fatales a los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan injustificada como opuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido tambien una causa que ha influido poderosamente en la existencia de agios y manejos, y dado lugar a que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundiendo con

otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empenadas contiendas, que nunca son ariesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atencion de S. M. que no halla la uniformidad debida en la esacion de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, después de las justas quejas á que dá lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningún concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la libra de los empleados publicos como un objeto de feíta murmuracion.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea posible evitar de todo punto la vergonzosa especulacion de los agiotistas que comereian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administracion no abra, por ignorancia ó por abandono, la puerta a sus reprobados cálculos y manejos; y, sobre todo, es preciso que resplandezca la moralidad y justificacion de los empleados que intervienen en estos negocios, por que estas cualidades, después de hacerlos más dignos a los ojos del Gobierno y a la consideracion de S. M., serán un garante seguro a los verdaderos industriales de la mineria, a la verdadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honrosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del ramo, S. M. se ha servido resolver:

1.º Los que presenten solicitudes de registros y denuncias de minas, consignarán al mismo tiempo en los Gobiernos civiles la cantidad de 500 reales vn. para satisfacer los honorarios de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Sin este requisito, se tendrán por no presentados, y no se les dará curso ninguno.

2.º Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncia que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignacion en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta Real orden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.º Los Ingenieros de minas devengarán las dietas que les están señaladas por Real orden de 18 de junio de 1854, pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo periodo de tiempo, se extienda a varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos a prorrata, a fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada dia.

Tambien tendrán derecho a que se les abonen los gastos de transporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta a los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse a prorrata entre los diferentes interesados.

4.º Los comisionados para la toma de posesion de las minas devengarán las mismas dietas que están señaladas a los Ingenieros de primera y segunda clase, asi como tambien los gastos de transporte.

5.º De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresion, libros y demás que ocurran en la Administracion.

6.º Fuera de las dietas y gastos de transporte de los ingenieros y comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administracion, y de los derechos que en el art. 64 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria están señalados para la expedicion del título, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominacion y motivo.

7.º En los 15 primeros dias de los meses de enero y juliode cada año se pu-

icará en los Boletines oficiales de las provincias, la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion para que los interesados se presenten a recoger el sobrante que resultare a su favor o a pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelacion al Ministerio en caso de no conformidad.

Los reconocimientos preliminares habrán de hacerse, a más tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes de registro y denuncia. Cuando el temporal o alguna otra causa grave, impidiere verificarlo, se consignará por diligencia en el expediente; pero en este caso, los Gobernadores cuidarán de que, desaparecida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

En el término de ocho dias desde que los Ingenieros presenten a los Gobernadores los informes sobre los reconocimientos preliminares, dictarán estos el decreto admitiendo o anulando el registro o denuncia.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se tramitan con todas las formalidades de ley y de reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados; en la inteligencia de que su exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acreedores a la confianza de la Reina y del Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados. Guadalajara 30 de enero de 1857.—Matias Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el el pueblo de Galve, previa la competente autorizacion, se saca a pública subasta, el día 6 del próximo febrero, de nueve a once de su mañana, todos los pinos quemados y secos que quedan en el sitio incendiado en el agosto último pasado, bajo el tipo menor de 5000 reales, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de dicho pueblo, adjudicándose el remate al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insertese.—Bedoya.

INDICE

de las Reales ordenes, Decretos y Circulares insertas en el Boletín oficial en todo el mes de enero de 1857.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

17 de diciembre. Disponiendo que los ayuntamientos hagan el nombramiento de maestros para las escuelas que se provean por oposicion aun cuando las propuestas no comprendan tres individuos, por falta de aspirantes. (Núm. 1.º, 2 de enero.)

Por el mismo Ministerio se inserta el Decreto para el concurso agrícola universal de animales, instrumentos y productos, que debe celebrarse en Paris en 1.º de junio de 1854. (Id. id.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

27 de diciembre. Mandando a los agentes de la administracion pública que desplieguen todo el rigor a que las leyes los autorizan a fin de reprimir el contrabando. (Id. id.)

SUBDELEGACION DE MEDICINA

Circular.

30 de diciembre. Pidiendo una nota detallada a los pueblos que tengan facultativo y una lista nominal de los médi-

cos, cirujanos etc. que existan en su respectiva localidad. (Id. id.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

1.º de enero. Señalando las cantidades con que deben contribuir los pueblos en el presente año por contribucion de las especies determinadas de consumos, segun el producto que rindieron durante el trienio de 1854 a 1855. (Número 2, 5 de enero.)

SUBDELEGACION DE MEDICINA.

Circular.

3 de enero. Pidiendo a los profesores de medicina y cirugía una nota de los niños que hayan vacunado y que anualmente se vacunen en su respectiva localidad. (Núm. 3, 7 de enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real orden.

30 de diciembre. Resolviendo que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico, se proceda bajo la direccion del Ministerio de la Guerra a ejecutar los trabajos topográficos catastrales de la Peninsula, y dando las instrucciones para llevarlo a efecto. (Núm. 4, 9 enero.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

9 de enero. Mandando a los señores alcaldes remitan sin escusa una copia de las listas de electores y elegibles para cargos municipales. (Id. id.)

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

5 de enero. Mandando a los señores alcaldes remitan a la comision el recibo de quedar satisfecho el cuarto trimestre a los maestros de las escuelas públicas.

6 de enero. Acordando que den principio los exámenes extraordinarios el día 10 del mes de febrero próximo. (Id. id.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

7 de enero. Inserta la Real orden de 3 del actual, relativa a la cobranza de las contribuciones del presente año, mandando que continúe la recaudacion del primer trimestre por los repartimientos formados para el segundo semestre del año anterior. (Id. id.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

3 de enero. Resolviendo el expediente sobre autorizacion para procesar a don Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, secretario y oficial que fueron del Gobierno de la provincia de Cuenca. (Núm. 5, 12 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

31 de diciembre. Autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada La Union, y aprobando sus estatutos y reglamento. (Id. id.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

2 de enero. Incorporando a la Audiencia territorial de Madrid el tribunal Correccional, que constituirá su cuarta Sala y se denominará Correccional. (Id. id.)

GOBIERNO CIVIL.

7 de enero. Comunica una Real orden mandando que se restablezcan todos los nombres de las calles que existían en el año de 1854.

11 de enero. Previendo a los señores alcaldes que en el término de ocho dias se presenten en este Gobierno civil a hacer la liquidacion de los documentos de vigilancia.

11 de enero. Comunicando una Real orden de 8 de enero sobre cédulas de vecindad. (Id. id.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales ordenes.

2 de enero. Haciendo estensivo el Real decreto de 16 de marzo al fraude que se emplea en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular. (Núm. 6, 12 de enero.)

9 de enero. Recomendando el mayor cuidado en la revision de los periódicos exceptuados por la ley de la obligacion de depósito y editor responsable. (Id. id.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

9 de enero. Es la misma que se insertó en el número 5.º, comunicada por el Gobierno civil de esta provincia. (Id. id.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

8 de enero. Previendo no se conceda licencia para la circulacion de ningun impreso sin que el autor o editor ademas de los ejemplares que debe entregar en la Biblioteca nacional, lo hagan asimismo de dos porfadas sueltas de la obra. (Id. id.)

13 de enero. Publicando los nombres de los propietarios interesados en la espropiacion forzosa que ha de tener lugar al emprenderse los trabajos en la linea telegráfica de ferro-carril de Madrid a Zaragoza. (Id. id.)

CONSEJO PROVINCIAL.

12 de enero. Fijando los precios a que en los meses de noviembre y diciembre últimos, han de abonarse a los pueblos las especies de suministros que hayan hecho a los cuerpos del ejército y guardia civil. (Id. id.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

9 de enero. Resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot. (Núm. 7, 16 de enero.)

GOBIERNO CIVIL.

12 de enero. Publicando la Real orden de 28 de noviembre último relativa a la venta del trigo, procedente de las ventas del estado existe en varios paridos a fin de remediar las necesidades que afligen a los pueblos. (Id. id.)

15 de enero. Publicando los nombres de los propietarios interesados en espropiacion forzosa que ha de tener lugar al emprenderse los trabajos en la linea telegráfica de ferro-carril de Madrid a Zaragoza. (Id. id.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

12 de enero. Pidiendo una copia a los ayuntamientos del acuerdo por el que consta haber reelegido la persona que en el presente año ha de tener a su cargo la recaudacion de las contribuciones. (Id. id.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

14 de enero. Disponiendo que los Gobernadores secretarios y oficiales de los Gobiernos de provincia formen un cuerpo que se titulara de Administracion civil y señalando los sueldos que han de disfrutar. (Núm. 8, 19 de enero.)

Real orden.

14 de enero. Declarando exentos del servicio militar a los individuos pertenecientes a la congregacion de clérigos de San Vicente de Paul. (Id. id.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

12 de enero. Prohibiendo los registros y denuncias de minas de azogue dentro del espacio comprendido en 25 kilómetros en contorno de almadén. (Id. id.)

Real orden.

13 de enero. Señalando con toda firmeza y claridad, el tiempo en que ha de empezarse a devengar el derecho de superficie en la propiedad de las minas. (Id. id.)

Real orden.

13 de enero. Relativa a las condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas. (Id. id.)

GOBIERNO MILITAR.

16 de enero. Incluyendo el programa para el examen de ingreso en la escuela especial del cuerpo del estado mayor del ejército. (Id. id.)

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA

12 de enero. Disponiendo que el día 12 de febrero próximo tengan lugar los exámenes extraordinarios para los aspirantes al título de maestros elementales. (Id. id.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

14 de enero. Incluyendo el estado en que se dividirá el territorio de la península para el servicio general u ordinario de las obras públicas. (Núm. 9, 21 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

15 de enero. Mandando que en el término de un mes presenten sus solicitudes los empleados cesantes de Gobiernos de provincia que se crean comprendidos en el Real decreto organizando el cuerpo de la Administracion civil provincial. (Id. id.)

GOBIERNO CIVIL.

20 de enero. Anunciando a los habitantes de la provincia sean presentados a indulto los cabecillas Hierros y toda su partida. (Id. id.)

17 de enero. Incluyendo una Real orden de 22 de octubre último, mandando averiguar el paradero del súbdito Bavaro José Cuno. (Id. id.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

19 de enero. Repitiendo a los señores alcaldes remitan certificación espresiva de las existencias de granos y metálico en sus pósitos. (Id. id.)

Circular.

SUBDELEGACION DE MEDICINA.

17 de enero. Repitiendo a los profesores de medicina y cirugía remitan la nota pedida en este periódico oficial, núm. 1.º para dar cumplimiento a la Real orden de 26 de setiembre último. (Id. id.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

15 de enero. Mandando que los restos mortales del Gran Capitan, confundidos con los de su mujer, se encierren en una urna de madera fina, depositándolos en la capilla mayor de S. Gerónimo. (Núm. 10, 25 de enero.)

GOBIERNO CIVIL.

22 de enero. Disponiendo se presenten en el Gobierno de Provincia, los interesados en la espropiacion de las fincas ocupadas por la carretera de Barcelona, con objeto de notificarles su tasacion. (Id. id.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

21 de enero. Ampliando la Real orden circular de 11 de mayo de 1853, reiterada en 22 de febrero de 1855 y 16 de diciembre próximo pasado, a fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos que se conservan en los archivos. (Núm. 11, 26 de enero.)

Real orden.

21 de enero. Concediendo al quinto D. Joaquin Escassit y Polticer, estinga el tiempo de su empeño en los bosques de la Armada Nacional. (Id. id.)

Real orden.

21 de enero. Resolviendo se haga estensivo a los practicantes de marina, lo determinado en la Real orden de 15 de abril de 1855, sobre que puedan continuar hasta estinguir el tiempo de su empeño los individuos del cuerpo de sanidad militar, a quienes hubiese tocado la suerte de soldados. (Id. id.)

GOBIERNO CIVIL.

24 de enero. Incluyendo la Real orden para que se habiliten las cédulas de vecindad para el presente año las que hubiesen sobrado del anterior. (Id. id.)

24 de enero. Ordenando la captura de D. Prudeucio Salas, secretario que ha sido del Ayuntamiento de Ciruelas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

28 de enero. Inserta el Real decreto de 17 de enero convocando a las Cortes del Reino para el día 1.º de mayo. (Núm. 13 30 de enero.)

28 de enero. Publicando el Real decreto mandando se proceda a elecciones generales para diputados a Cortes el 25 de marzo. (Id. id.)

28 de enero. Señalando a los Gobernadores de provincia el modo y forma con que se han de verificar las elecciones; y reproduciendo los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta. (Id. id.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

26 de enero. Mandando que los que presenten solicitudes de registros y denuncias de minas, consignen en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 rs., y que los interesados de registros o denuncias que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignacion en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta Real orden. (Id. id.)

IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compañía. PLAZA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.